



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 7 de julio de 2025.-

Visto:

el Expte. N°4209/2024, caratulado: "GÓMEZ GUILLEN PABLO NICOLÁS S/
DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD EN LA DIRECCIÓN DE
VIALIDAD PROVINCIAL -"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con las denuncias del Sr. Pablo Nicolás Gómez Guillen, DNI N°32.301.808, abogado, MP N°9939, constituyendo domicilio real y legal en Cacique Ñare N°63 de esta Ciudad y electrónico nicolasgomezguillen@gmail.com, empleado de planta permanente de la Dirección de Vialidad Provincial (DVP), contra la Sra. Andrea Solich DNI N°28.234.156, Directora de Secretaría General de la DVP, y contra la Sra. María Lara García Redondo DNI N°33.383.078, Procuradora de la Dirección de Asuntos Jurídicos; por presuntas irregularidades que advierte en dicho organismo, requiriendo la intervención de esta Fiscalía "...consonante de la Ley 616-A..."; cómo así también "...de la Ley N°1341-A..." y solicita "...se siga el procedimiento de estilo y se instruya el pertinente sumario administrativo, con la finalidad de esclarecer la transgresión de la conducta de la agente, además y en el caso de configurarse un perjuicio al erario público, informar a los organismos de contralor a los efectos que establece la normativa vigente..."

Que las presuntas irregularidades denunciadas consistirían en que la Sra. Andrea Solich y la Sra. María Lara García Redondo "...desde que han pasado a ser titulares del cargo que ostentan, en dicho desenvolvimiento se han visto a lo largo de este lapso, inmerso de irregularidades, incumplimiento, abuso de poder, desorganización tanto estructural como del propio personal a su cargo...", "...el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones...perjuicio al erario público, esto traducido en las constantes demandas judiciales en las que se perciben en los distintos reclamos de los agentes de la repartición, como ser pago de títulos, bonificaciones, actualizaciones salariales, vacaciones no gozadas, quita de subrogancias sin instrumento legal,... situaciones todas estas que, la Sra. Solich... se excusaba de los incumplimientos mencionando que eran órdenes directas del Administrador Gral..."

Que a fs. 93/94 se formó expediente dando inicio a las presentes actuaciones en el marco del art. 6 de la Ley 616-A (Antes Ley 3468), con el objeto de investigar y disponer las medidas que permitan dilucidar la situación planteada, conforme competencia y facultades de esta FIA.

Que el denunciante adjuntó fotocopia simple de las presentaciones realizadas ante la Administración General de Dirección de Vialidad Provincial (DVP) con sello de Mesa de Entradas y Salidas de dicho organismo (que se tramitarían por Actuación N° E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae); de carta documento remitida por Alicia Carmen Sánchez DNI N°16.349.284, al Sr. Hugo Alberto Varela con sello de

recepción de la DVP; nota de la Dirección de Asuntos Jurídicos dirigida a la Dirección de Secretaría General de DVP; hoja de ruta de la Actuación Electrónica E13-2022-16777-Ae; registro de marcación de reloj de Entradas y Salidas del Sr. Wilmer Carrara y de la Sra. Andrea Solich ambos con fecha 01/01/2022 hasta 04/01/2024 y detalle de ruta de la Actuación Electrónica E13-2023-10961-Ae; Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de DVP N°36/22, N°37/22, N°38/22, N°01/23, N°02/23, N°05/23; Memorando N°162 de fecha 13/03/2020 del Director de Asuntos Jurídicos a Abogados de la Dirección de Asuntos Jurídicos y planilla adjunta de asignación de causas.

Que el denunciante esgrime específicamente respecto de la Sra. Solich que como Directora de la Secretaría General de la DVP "...tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones administrativas, de protocolización y registro de los actos administrativos de la jurisdicción, organizando y controlando la logística de dicha Dirección; y el despacho de las actuaciones administrativas, coordinar y supervisar los recursos humanos de la jurisdicción con criterios de eficiencia y optimización;... que a pesar de ello la agente habría incurrido en irregularidades como el mal desempeño de sus funciones, abuso de poder... otorgamiento de licencias por enfermedad (largo tratamiento) con percepción de salarios habituales por más de tres años sin la correspondiente disposición y/o junta médica que establezca que los agentes se encuentran alcanzados por tal beneficio, ni la revisión de las condiciones de salud de los agentes transcurridos los dos años tal como lo establece la normativa, a efectos de ser beneficiario de la jubilación por invalidez o reincorporarse según corresponda..."; "...disponía consumir las juntas médicas en forma seleccionada, de manera subjetiva y arbitraria..."; "...inactividad frente a tramitaciones, falta de respuesta ante reclamos que competen a su cargo; control de asistencias de trabajadores del organismo de forma parcializada y selectiva; liquidación de conceptos de presentismo, puntualidad y bonificación por dedicación intensiva sin el efectivo cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento; liquidación de bonificaciones por horas extras y dedicación intensiva en forma simultánea, bonificación por título a agentes que no poseían el mismo..."

Que en relación a la Sra. María Lara García Redondo, el denunciante manifestó que es Procuradora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP; que "...tendría a su cargo la tramitación de las acciones promovidas como la defensa de la entidad vial en los juicios asignados por el Director del Área, intervenir en el asesoramiento de los reclamos administrativos, consultas elaborando los proyectos de Dictámenes; que habría incurrido en irregularidades, incumplimiento y abuso de poder, tales como arrogarse funciones que no le corresponden, realización y suscripción de Dictámenes (Dictámenes N°36/22, 37/22, 38/22, 01/23, 02/23 y 05/23), o elaboración de éstos solicitados por la Directora de Planificación Vial quien sería familiar directo de la agente comprometiendo la objetividad de los mismos; visado de resoluciones, funciones que serían competentes al Director de Asuntos Jurídicos...", que "...el Dictamen N°15/21 correspondiente a la actuación N°E13-2020-8022-A... fue elaborado el proyecto por la agente García Redondo (inicializado) y el posterior visado

de la Resolución N°1104/21, es efectuado por dicha trabajadora, quien tiene relación parental directa con la anterior Directora de Planificación Vial (madre), circunstancia por la cual está vinculada con una de las partes, esta ocurrencia es contraria a la buena fe, equidad, justicia, imparcialidad, dignidad de la persona y bien común, lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto, decoro, principios que deben primar en todo acto de la administración pública, al mismo tiempo, se estaría perdiendo conveniente objetividad tornado dicha práctica contraria a la normativa, porque afecta la imparcialidad base de todo ordenamiento..."; que "... denegó a trabajadores con incapacidad total y permanente laboral el pago de indemnizaciones reguladas en el Convenio Colectivo de Trabajo N°572/09, quienes acudieron al Poder Judicial y obtuvieron respuesta favorable a sus reclamos..."; y que "...distintos procesos judiciales le fueron otorgados mediante memorándum N°162/20 en los que la profesional no ha realizado la procuración ni ha efectuado trámite de activación... "; "...el daño que puede ocasionar la inacción de los trámites puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público. Traducido todo esto en no haber concluido el proceso ejecutivo percibiendo el capital reclamado en los autos asignados a la profesional..."

Que el Sr. Gómez Guillen manifestó que las presuntas irregularidades también fueron denunciadas ante la Dirección de Vialidad Provincial, generándose las actuaciones electrónicas E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae de su registro.

Que a fin de determinar si se dan los extremos legales previstos por la Ley 616-A, y conforme facultades conferidas por el art. 6 y 9 de la norma precitada se consideró oportuno citar al Dr. Gómez Guillen a prestar declaración a efectos de ratificar y/o rectificar su denuncia; quien a fs. 100 ha ratificado en todas sus partes las denuncias efectuadas ante esta FIA.

Que se consideró oportuno solicitar a la Dirección de Vialidad Provincial, por Oficio N°043/24, informe respecto a la situación de Revista de los señores: Pablo Nicolás Gómez Guillen DNI N°32.301.808, Andrea Solich DNI N°28.234.156 y María Lara García Redondo DNI N°33.383.078; y trámite dado a las actuaciones electrónicas E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae de su registro las cuales tratarían las denuncias presentada por el Sr. Gómez Guillen ante la Administración General de DVP. Por ello el organismo remitió la situación de revista de cada agente, surgiendo que son personal de planta permanente de la DVP (fs. 104/105); asimismo informó que "...se han generado en DVP dos Actuaciones Electrónicas N°E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae, las que pertenecerían como presentante a Pablo Nicolás Gómez Guillen, y fueron remitidas a las Direcciones en las cuales las agentes allí nombradas desarrollan funciones, con el fin que se notifiquen de las mismas y formulen el descargo que estimen pertinente, en conformidad con lo establecido en art. 65 del C.C .T. N°572/09..."; la DVP adjuntó además copia del

informe suscripto por la Dra. Natalia Carolina Cavia, Jefe de Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos DVP elevado al Administrador General DVP de 01/02/2024, quien "...con motivo del informe realizado por el Dr. Gómez Guillen Pablo Nicolás, en fecha 12 de enero del corriente...sobre irregularidades cometidas por la agente Solich, ... en cumplimiento a lo estatuido por el art. 24 inc 10 del C.C.T. N°572/09...", sugirió "...el dictado de una resolución ordenando instruir Sumario Administrativo a fin de documentar convenientemente el suceso, determinar su existencia real, en su caso monto del daño al erario público y deslindar responsabilidad que le pudiese caber al Personal Vial..."

Que atento lo informado, se solicitó a la DVP en diferentes oportunidades brinde informe respecto a la instrucción, individualización y estado de trámite de los procesos sumariales conforme la actuación electrónica E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae; en razón de ello el Administrador General de DVP, Ing. Omar Ángel Canela, informó en relación a la "...la Actuación electrónica N°E13-2024-776-Ae s/ Supuestas Irregularidades cometidas por la Dra. Solich Andrea Natalia- DNI N°28.234.156" ...que por Resolución N°1094/24.. la Administración General de la Dirección de Vialidad Provincial resolvió instruir Sumario Administrativo a la agente Andrea Natalia Solich, determinar su existencia real, en su caso, monto del daño al perjuicio fiscal y deslindar responsabilidad que le pudiese caber al Personal Vial, como consecuencia del hecho de marras tramitado en actuación electrónica E13-2024-776-Ae (fs. 123/126); y que "... se advirtió un error en la Resolución 1194/24 por lo cual dictó luego la Resolución N°1196/24 a fin de rectificar los errores..." (fs. 121/122); que "... se resolvió formular cargos contra la Dra. Solich determinando cesantía art. 59 inc d CCT 572/09... que la Dra. Solich interpone Recurso contra la formulación de cargos, ... que el Administrador General remite el recurso mencionado ut supra al Instructor de Sumarios para su tratamiento... quien resolvió ...rechazar el recurso interpuesto..., que la conclusión del instructor de Sumarios determinó la Sanción de Cesantía para la agente Solich... que del informe de control de legalidad surge que... comparte lo sustentado por el Instructor conforme a la cuantía y aplicación disciplinaria a la agente Solich...", (fs. 157/168), que "... de conformidad con el art. 73 del CCT 572/09 ... la Resolución N°3783/2024 con notificación a la Dra. Solich en fecha 06/12/2024, ...el Administrador General de la DVP resolvió clausurar el Sumario Administrativo tramitado en la actuación E13-2024-776-Ae; sancionar con Suspensión por veinte (20) días a la agente Andrea Natalia Solich en virtud a lo establecido en arts. 59 inc c) y 60 del CCT N°572/09; y autorizar a la Dirección de Administración a efectuar correspondiente descuento de haberes por el término de veinte (20) días a la agente Solich de acuerdo a la medida disciplinaria dispuesta...", (fs. 180/194), y que "... la agente Andrea Natalia Solich, ha interpuesto Medida Cautelar autónoma contra la Dirección de Vialidad Provincial, consonante de que se ordene la suspensión de los efectos derivados de las Resoluciones N°1094/24 del 07 de mayo de 2024 y de la Resolución N°1196/24 del 15 de mayo de 2024 (que dan inicio al Sumario Administrativo de la abogada Solich), emitidas todas por el Administrador General de la

D.V.P. Que se tramita ante la Cámara Contenciosa Administrativa- Sala I Expte N°1755/24 Carátula: Solich, Andrea Natalia c/ Dirección de Vialidad Provincial s/ Medida Cautelar (Estado Provincial, organismos Autárquicos y Empresas del Estado). Que la medida no tiene causas conexas y se halla en estado procesal de ser resuelta por el Tribunal, las cuestiones planteadas. Que , en la actuación N°E13-2024-776-Ae se ha dictado Resolución N°3783/24 de fecha 06/12/24 culminando el procedimiento sumarial y la agente Solich Andrea... ha interpuesto Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la sanción impuesta por este organismo en fecha 03/02/25...", (fs. 198/206).-

Asimismo la Dirección de Vialidad Provincial, en relación a la Actuación Electrónica E13-2024-780-Ae s/ Supuestas Irregularidades cometidas por la Dra. García Redondo María Lara DNI N°33.383.078": informó que "... el 12/01/24 el agente Gómez Guillen realizó denuncias; que el Administrador Gral. remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos Dpto. de Sumarios para continuar el trámite pertinente;...que el 06/05/24 se sugiere el dictado de una Resolución ordenando la instrucción del Sumario Administrativo...", (fs. 119/126); que "...en fecha se ordenó la instrucción del sumario administrativo por la Resolución N°1521/2024 con fecha 12/06/2024; que ... por Resolución N°1561/24 la DVP instruyó Sumario Administrativo a la agente María Lara García Redondo a fin de documentar convenientemente el suceso, determinar su existencia real, en su caso, monto del daño al erario público y deslindar responsabilidad que le pudiere caber al Personal Vial, tramitado en actuación electrónica N°E13-2024-780-Ae, ...que se puso en conocimiento a las Direcciones de Secretaría General (Div. Personal) Asuntos Jurídicos, Comisión Paritaria Provincial; S.T.V.P.CH y A.A.VI.CH, y que se notifique a la agente involucrada...(fs. 133/151); que "...realiza formulación de cargos contra la Dra. María Lara García Redondo, de Cesantía art. 59 CCT 572/09... quien formuló Descargo sobre la Formulación de Cargos y Ofrece pruebas...se resolvió hacer lugar parcialmente al descargo efectuado por la Dra. García Redondo... (fs. 164/164); además señaló que "...en la actuación N°E13-2024-780-Ae...se ha dictado Resolución N°3795/24 de fecha 10/12/24 culminado el procedimiento sumarial..." y se resolvió "... no sancionar ..." a la agente García Redondo por los motivos expuestos en los considerandos...; que "... la agente García Redondo Lara ... se ha notificado el día 12/12/24, encontrándose firme..." (fs. 204/205).-

Que por otra parte la Dirección de Vialidad, en respuesta al Oficio N°581/24, comunicó que "... por Resolución N°0452/24 el Administrador General de la DVP el 5/4/24 resolvió instruir el Sumario Administrativo como consecuencia del hecho de marras tramitado en Actuaciones Electrónicas N°E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae; solicitar la intervención de la Casa de Sumarios de casa de Gobierno; dar aplicación al art. 74 del CCT N°572/09 para agentes Pablo N. Gómez Guillen y Natalia C. Cavia; y que tomen conocimiento las Direcciones de Secretaría General y S.T.V.P.CH. manifestando en sus considerandos que "...en virtud de las actuaciones electrónicas N°E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae, el Jefe de Departamento I de

Asuntos Jurídicos, Dr. Guillermo Nicolás Almirón llega a la conclusión de que el agente Pablo Nicolás Gómez Guillen, en ambas actuaciones se presenta denunciando supuestas irregularidades en contra de la Directora de Secretaría General Dra. Andrea Natalia Solich y de la 2° Jefa del Departamento Jurídico de esta Dirección de Vialidad Provincial Dra. María Lara García Redondo, ...que en ambas presentaciones acompaña fotocopia simple de documentación interna de la DVP de tarjetas de marcación de ingreso/egreso del Personal de Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de Planillas de Juicios tramitados por esta DVP, basado todos ellos en las supuestas facultades que le otorgaría el art. 24 inc 10 del CCT N°572/09, analizado el accionar del agente Gómez Guillen, en primer lugar, surge a las claras el mencionado art. ... no ampara su presentación pues exige dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades, en el servicio de las que tomare conocimiento... que el agente Gómez Guillen no toma conocimiento por el servicio que presta en esta DVP, sino por el contrario ajenos a ellos, ya que actúa como Secretario de Sumarios y no tiene ingerencia en el Sector Legal y mucho menos en lo concerniente a la Dirección de Secretaría General, su vía jerárquica correspondiente es el Director del Área y no el Administrador...esto conlleva a que necesariamente a que por su propio accionar vulnere el art. 24 inc 10 del CCT...que no se ha constreñido a desempeñar su conducta dentro de la ética y las costumbres acordes a su función (art. 24 inc 4 del CCT), su accionar lejos de mantener confidencialidad...que por su naturaleza y por disposiciones legales deben mantenerse en esa situación, aún después de cesada sus funciones las reveló a terceros vulnerando cuestiones de naturaleza privada del o los agentes de esta Dirección (art. 24 inc 5 CCT), se ha mantenido ajeno a la excusación correspondiente en lo que él denuncia que se investigue toda vez que eventualmente actuaría como Secretario en la Investigación que le propone a través del Sumario que solicita expresamente que se instruya (art. 12 y 13 CCT)... que todos estos actos tienen la entidad suficiente para la Instrucción de un Sumario en su contra habida cuenta de la sanción que le pudiere corresponder por el deliberado accionar plasmado en sus presentaciones por lo que recomiendo disponer el correspondiente Sumario Administrativo y a fin de mantener el principio de Imparcialidad y evitar dilaciones innecesarias sugiero tramitar por la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno... que en relación a la Dra. Natalia Cavia obra en el Expte E13-2024-776-Ae el Dictamen de la misma surgiendo la Instrucción de Sumarios Administrativo contra la Dra. Andrea Solich con dictamen que se detectan las siguientes irregularidades...hace caso omiso a los requisitos de admisibilidad formal de la presentación del agte. Pablo N. Gómez Guillen... dejando de lado claramente ...art. 17,25 consecutivos y siguientes de la Ley 169-A... no respeta el orden jerárquico establecido por el art. 24 inc 10... no fue presentado ante el Director del Área...omite establecer que se trata de fotocopia simple, dándoles a ellos entidad de certeza para conluir en la sugerencia del Dictamen, asimismo se vulnera lo dispuesto por art. 24 inc 5 del CCT toda vez y al igual que Gómez Guillen, revelan a terceros actuaciones, expedientes que tienen calidad de secreto por Ley N°20320...asimismo la Dra. Cavia

vulnera lo establecido en el inc 12 del art 24 del CCT al no excusarse de intervenir ante la denuncia realizada por su Secretario de Instrucción...todo ello lleva a sostener que corresponde el dictado de una Resolución que ordene la Instrucción de Sumario y en los mismos términos y por las mismas razones sugiero que el mismo sea tramitado por ante la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno fundado en el mantenimiento de la vigencia del principio de Imparcialidad y evitar dilaciones innecesarias, toda vez que el cuerpo de abogados de esta DVP se inhibiría de la revisión del presente sumario... que en ambos casos se sugiere la aplicación del art. 74 del CCT atento a las circunstancias funcionales que tienen ambos agente en esta DVP..."

Cabe señalar que en la denuncia efectuada por el Sr. Gómez Guillen ante esta FIA, adjunta a la misma documentales (copia de actuación electrónica E13-2022-16777-Ae, Hoja de Ruta de Actuación Electrónica E13-2023-10961-Ae, Marcación de Reloj de entrada y salida de los agentes Andrea Solich y Wilmer Carrara,) que constan a fojas 9/36 y 46/92 de las presentes actuaciones, que serían fotocopia simple de documentación interna de la Dirección de Vialidad Provincial.

Que también se desprende del informe de la DVP que por Resolución N°0770/24 el Administrador Gral de la DVP dejó sin efecto la Resolución N°0452/24, en razón "...de que en las actuaciones electrónicas E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae, no obra informe o dictamen del Dr. Guillermo Nicolás Almirón que fundamente ni motive legalmente lo resuelto, que no encontrándose notificados los agentes Gómez Guillen y Cavia, resulta necesario dejar sin efecto la resolución indicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 Ley 179-A Código de Procedimientos Administrativos..."

Que en consecuencia se solicitó a la DVP por Oficio N°946/24 informe si en razón de lo dispuesto en la Resolución N°0452/24 y los elementos que motivaron la Resolución N°0770/24 se ha dictado otro acto administrativo ordenando la continuidad de la instrucción del sumario administrativo al Sr. Pablo Nicolás Guillen y la Sra. Natalia Carolina Cavia con el correspondiente Dictamen y notificación pertinente de los agentes, en su caso remita copia e informe su estado procesal. En consecuencia el organismo informó que "...en relación a lo dispuesto en las Resoluciones 452/2024 y 0770/24 no se ha dictado acto administrativo que ordene la instrucción de Sumario Administrativo a los Dres. Pablo Nicolás Gómez Guillen y Natalia Carolina Cavia...",

Que corresponde analizar el marco legal aplicable, la Constitución Provincial establece en el art 5 : "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten...", Artículo 11: Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética. Atenta contra el sistema democrático quien haya cometido delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento patrimonial, y queda

inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público, sin perjuicio de las penas que la ley establezca. La Legislatura dictará una ley de ética pública para el ejercicio de las funciones.

Que la Ley 153-K (antes Ley N°969) señala en su artículo 4 que "... La Dirección de Vialidad Provincial es un organismo autárquico de derecho público que tiene capacidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones de las leyes nacionales de fondo, de la presente ley y de lo que al respecto dispongan las leyes generales de la provincia y las especiales que afecten su funcionamiento...", en su art. 8 "... el Gobierno y Administración de la Dirección de Vialidad Provincial estará a cargo de un Administrador y un Subadministrador General, quienes tendrán además la representación legal del organismo..."; Artículo 10 "... el Administrador tendrá los siguientes deberes y atribuciones ... inc p) decidir los recursos presentados por ante la Dirección por el personal... q) establecer cualquier medida...que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de la Repartición..."

Que asimismo el Convenio Colectivo de Trabajo N°572/09 establece en su Artículo 3 "...Ámbito de aplicación a) Ámbito territorial.: La zona de aplicación de esta Convención comprende a todo el territorio de la República Argentina B) Ámbito Personal: Los sujetos comprendidos en esta Convenio son los Trabajadores Viales dependientes de los Organismos Provinciales de Vialidad, de conformidad a lo establecido por la Ley N°20.320..." y en el Capítulo VI "...De los Deberes y Derechos de los Trabajadores. Artículo 24 "... Los Trabajadores comprendido en el artículo 3 de esta Convenio, contraen los deberes y adquieren los derechos establecidos en el presente capítulo a saber: Son deberes del Trabajadores 1) Prestar servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provea... 4) Observar la buena conducta, la ética y las costumbres acordes al decoro de la función...5) mantener confidencialidad durante el desempeño activo y aún después de haber cesado en sus funciones, sobre los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, sea necesario...8) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor... 10) Dar cuenta por la vía Jerárquica correspondiente de las irregularidades en el servicio de las que tomare conocimiento...12) excusarse de intervenir en todo aquello que en su actuación pudiere interpretarse de parcial o incompatible...20) Abstenerse de ejecutar directa o indirectamente algunas de las siguientes Conductas que les quedan absolutamente prohibidas: ...c) arrogarse atribuciones que no le corresponden ...e) utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinado al servicio oficial y los servicios del personal... Son Derechos de los Trabajadores:...4) Retribución Juta y retiro...5) a interponer reclamos fundados...las obligaciones, prohibiciones y derechos establecidos precedentemente lo son sin perjuicio de otras obligaciones y derechos no mencionados pero que se desprenden del deber de obrar de buena fe y los propios de un buen trabajador y un buen empleador..."

Que así también el Convenio Colectivo de Trabajo N°572/09 en el

Capítulo XXIII Del Sumario regula el procedimiento sumarial indicando en su Artículo 79 "... serán de aplicación... lo establecido sobre la materia en la ley 20.320 y en forma supletoria las normas del Código Procesal Penal de la respectiva Provincia del Organismo Vial, en lo que hace a las reglas de procedimiento del sumario. En materia recursiva, el imputado podrá apelar ante la Comisión Paritaria Provincial o interponer los recursos contemplados en el Régimen del Procedimiento Administrativo de la respectiva provincia, quedando expedita la vía judicial una vez agotada la instancia..."

Que la Ley N°1341-A Ética y Transparencia en la Función Pública se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades que detalla en su articulado.

Que la Ley N°616-A (antes Ley 3468) establece en el Artículo 6°: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador ... Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas. Los sumarios se formarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga..."; Artículo 11: Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención. Artículo 12: En los casos mencionados en los artículos precedentes, el Fiscal General podrá optar: a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 6°, inciso a)... b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la Fiscalía será tenida como parte..." y en su Artículo 14: La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo.

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares,

en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso...es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..." "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Así, la CSJN expresó que cuando un órgano de la Administración ejerce una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... " (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Asimismo, la PTN dictaminó que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113); también se indicó: "...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194); y que "la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionar/os en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:28).-

Que resulta del análisis de autos que informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; comunicado lo resuelto por la Dirección de Vialidad Provincial dentro de sus facultades mediante los instrumentos legales pertinentes; como así también que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio; y no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos en los términos previstos en la Ley N°616-A, como tampoco advirtiéndose incompatibilidad alguna; a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que analizado lo informado por la DVP respecto de la Resolución N°0452/24 de su registro, por la cual se resolvió instruir Sumario Administrativo a los agentes Gómez Guillen y Cavia Natalia Carolina; que luego quedó sin efecto por Resolución N°0770/24 en razón de "...que en las actuaciones electrónicas E13-2024-776-Ae y E13-2024-780-Ae, no obra informe o dictamen del Dr. Guillermo Nicolás Almirón que fundamente ni motive legalmente lo resuelto, que no encontrándose notificados los agentes Gómez Guillen y Cavia, resulta necesario dejar sin efecto la resolución indicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 Ley 179-A Código de Procedimientos Administrativos..."; y de que luego "...no se ha dictado acto administrativo que ordene la instrucción de Sumario Administrativos ..." a los agentes Gómez Guillen y Cavia y/o su continuidad; esta FIA considera procedente la tramitación del procedimiento sumarial a los fines de esclarecer las supuestas transgresiones que surgen de los considerandos de la Resolución N°0452/24 y las correspondientes responsabilidades que podrían resultar con sus consecuentes sanciones.

Que conforme facultades conferidas por la Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los hechos denunciados atento los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en el art. 6 de la Ley 616-A.

II.- RECOMENDAR a la Dirección de Vialidad Provincial la tramitación del procedimiento sumarial a los fines de esclarecer las supuestas transgresiones que surgen de los considerandos de la Resolución N°0452/24 y las correspondientes responsabilidades que podrían resultar con sus consecuentes sanciones.

III.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Vialidad

Provincial, para su conocimiento y a los efectos que estime corresponder.-

IV.- ARCHIVAR oportunamente las presentes actuaciones y TOMAR RAZÓN por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN N° 2994/25




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas